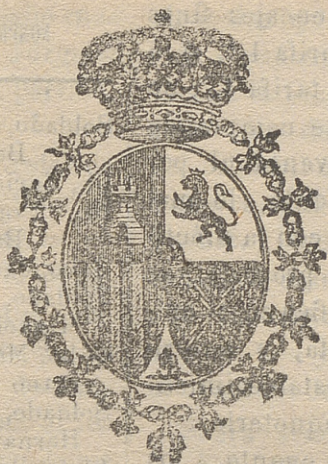




# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

### Parte oficial

#### RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Agosto de 1905.)

#### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia deducida ante este Ministerio por D. Nicolás de Mateos, Consejero Gerente de la Compañía general Española de Alumbrado, Calefaccion y Fuerza motriz á base de alcohol, establecida en esta Corte, solicitando que se dicte una disposicion que recuerde á los Ayuntamientos y arrendatarios del impuesto de consumos: primero, que el alcohol desnaturalizado está exento del pago del citado impuesto á su entrada en las poblaciones, con arreglo al artículo 5.º del vigente reglamento de consumos; segundo, que de conformidad con el art. 4.º del reglamento de alcoholes de 7 de Septiembre de 1904, no podrá ser objeto el alcohol desnaturalizado de recargo alguno en las tarifas municipales de consumos que

sean aprobadas con posterioridad á la fecha de dicho reglamento; y tercero, que los Ayuntamientos que tengan comprendida en sus tarifas la citada especie de alcohol desnaturalizado deben suprimirla:

Resultando que el Sr. Mateos alega en su instancia que habiendo llegado el momento de dar á circulacion los productos obtenidos en la fábrica establecida en Vinaroz por la Compañía de que es Gerente, son precisas las disposiciones que solicita para evitar los perjuicios á que pueda dar lugar la introduccion del alcohol desnaturalizado en los poblados donde aún no conocen el citado producto:

Considerando que el art. 5.º del reglamento de consumos vigente, al tratar de la exaccion del impuesto, refiérese exclusivamente al *consumo personal* de alcoholes; y como los desnaturalizados, dada la preparacion á que se les somete y usos á que se les aplica, de notoria especialidad, que excluye su consumo en cualquier otro menester, no se hallan comprendidos en la expresion que determina concretamente su aplicacion, dado que lo de *consumo personal* supone siempre la potabilidad del líquido designado:

Considerando que el art. 27 del propio reglamento, en el párrafo 2.º de su caso 4.º, declara también exentos del impuesto de consumos á los alcoholes que excedan de 60º centesimales, y por

el párrafo 3.º del art. 87 del reglamento de alcoholes se exige á los producidos en las fábricas especiales de desnaturalizacion una graduacion mínima de 88º centesimales:

Considerando, por tanto, que la ley de 19 de Julio de 1904, al dejar subsistente, en su art. 1.º, los cupos señalados á los alcoholes en el vigente reglamento del impuesto de consumos, no pudo en manera alguna referirse á los alcoholes desnaturalizados:

Considerando que el art. 4.º del reglamento provisional para la administracion de la renta del alcohol de 7 de Agosto de 1904 establece que los alcoholes no podrán ser objeto de recargos provinciales ni municipales, ni aun en el concepto de gastos de administracion ó recaudacion;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Direccion general de Aduanas, se ha servido disponer:

1.º Que el alcohol desnaturalizado procedente de fábricas autorizadas para su elaboracion que circule legalmente, está exento del pago del impuesto de consumos al ser introducido en las poblaciones; y

2.º Que no podrá ser objeto dicho alcohol desnaturalizado de recargo alguno municipal en las tarifas que tengan establecidas los Municipios para la exaccion del impuesto de consumos.

De Real orden lo digo á V. I.

para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios á V. I. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1905.—*Echegaray*.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comision permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por los Síndicos y clasificadores del gremio de vendedores al por menor de mercería y paquetería de esta Corte en solicitud de que se reforme el epigrafe número 7, clase 8.ª, de la tarifa 1.ª de industrial, dicho Alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado esta Comision permanente del Consejo de Estado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que, previa instancia de los Síndicos y clasificadores del gremio de mercería y paquetería de esta Corte, y de acuerdo con los informes favorables de la Inspeccion provincial, propone la Direccion general de Contribuciones, Impuestos y Rentas que para evitar dudas se redacte el epigrafe 7 de la clase 8.ª, tarifa 1.ª, de la Contribucion industrial en la siguiente forma: «Establecimientos para la venta al por menor de los artículos de mercería, paquetería, cintas, sedas, hilos,



botones, cinturones, entredoses, puntillas, bordados, corsés de tejidos de hilo ó algodón, botonaduras de nácar y de metal ordinario, bolsillos, adornos propios de cabeza y, en pequeñas cantidades, adornos para prendas de señora, corbatas de algodón ó borra de seda, cuyo precio no exceda de 1'50 pesetas, tijeras y demás objetos análogos.»

De acuerdo con la misma Dirección, y con remisión de los antecedentes, ha consultado V. E. sobre la modificación propuesta el parecer de esta Comisión permanente:

Considerando que comparada la nueva redacción propuesta para el epígrafe de que se trata con la que tiene en las tarifas hoy vigentes, la modificación se limita á incluir de modo expreso entre los artículos para cuya venta se consideran autorizados los establecimientos de mercería ó paquetería, los cinturones, entredoses, bolsillos, adornos propios de cabeza y adornos para prendas de señora, con la salvedad de que se vendan en pequeñas cantidades:

Considerando que por ser ese el alcance de la modificación propuesta, deba entenderse que ésta es de forma y no de fondo, encaminada á puntualizar, evitando dudas, y no á autorizar para la venta de objetos que no estuvieran ya dentro del concepto de que se trata, puesto que todos los artículos enumerados en el anterior fundamento vienen constituyendo materia del tráfico á que se dedican los establecimientos de mercería, en consonancia con la índole de su comercio, que comprende los objetos de escaso valor con aplicación frecuente para el adorno de otros más costosos ó de cualquier otro modo con cierto carácter de accesorios, y al amparo todo ello del epígrafe hoy vigente, que comprendiendo la multiplicidad de objetos que constituyen el de estas tiendas, después de enumerar algunos, concluye abarcando los demás análogos, en cuya expresión general entran los otros que ahora van á enumerarse expresamente:

Considerando, en corroboración de lo dicho, y en cuanto á los entredoses y adornos para prendas de señora, que sobre ser evidente su analogía de naturaleza y destino con otros artículos enumerados en el texto vigente, se observa que, salvo los concep-

tos aplicables á los encajes finos extranjeros en la tarifa 1.<sup>a</sup>, ó á las encajeras en la tarifa 4.<sup>a</sup>, no hay ningun otro que comprenda especialmente la venta al por menor de dicho artículo, lo cual revela, de acuerdo con la práctica, el indudable propósito de comprender tal tráfico en el epígrafe de que se trata, y autorizar para ello á los establecimientos de mercería ó paquetería:

Considerando, en cuanto á los cinturones y bolsillos y á los adornos propios de cabeza, que siendo objeto especial de los epígrafes 6 y 13, respectivamente, de la misma clase 8.<sup>a</sup>, tarifa 1.<sup>a</sup>, es incuestionable el derecho que, según el art. 17 del reglamento de la contribución industrial, tienen los dueños de establecimientos de mercería para vender aquellos artículos sin aumento de cuota, explicándose por ello que así venga sucediendo;

El Consejo opina que procede dar al epígrafe de que se trata la redacción propuesta por la Dirección general.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1905.—*Echegaray*.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta del 5 de Agosto de 1905.)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### JUNTA CLASIFICADORA

#### DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR.

#### Secretaría.—Ley de 30 de Julio de 1904.—Obligaciones preferentes.—Relación núm. 10.

Relación de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 10 del actual, y que se publica en cumplimiento y á los fines del art. 20 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1904.

Grupo primero.—Concepto A: Haberes personales.

NOMBRE DEL ACREEDOR.	IMPORTE del crédito — Pesetas.
Comandante, D. Francisco Leston Traba	2221'60
Primer Tente., Francisco Colás Justiz	1288'70
Soldado, Mannel Nuñez Calcedo	219'40

NOMBRE DEL ACREEDOR.	IMPORTE del crédito. — Pesetas.	NOMBRE DEL ACREEDOR.	IMPORTE del crédito. — Pesetas.
Soldado, Fernando Sanchez Beronia	942'60	Soldado, Manuel Pablo Sutil	460'65
Id., Enrique Garcia Suarez	239'40	Id., Santiago Martinez Campos	286'50
Id., Francisco Hurtado Bazán	244'40	Id., Pastor Casall Albert	790'50
Cabo, Manuel Lara Cansino	686'55	Id., Facundo Martin Arranz	130
Soldado, Tomás Merino Miguel	360'30	Id., Manuel Marin Saez	158'50
Cabo, Mariano Perez Serrano	264	Id., Eusebio Cubillos Cubillos	482'45
Soldado, Otón Sanchez Hernandez	132'20	Id., Manuel Barranco Vaca	217'70
Id., Gaspar Parra Holgar	162	Id., Juan Jimenez Nuñez	242'75
Id., Francisco Rodriguez Muñoz	248'85	Id., José Garcia Saez	253'60
Id., Francisco Gonzalez Caballer	26'65	Id., Norberto Lucio Gonzalez	314'85
Sargento, Emilio Samper Pastor	74'80	Id., Víctor Abad de la Fuente	369'80
Soldado, Pablo Perez Artal	220	Id., Pablo Martin Galindo	329'30
Id., José Perez Incógnito	295'55	Id., Afrodisiso Garcia Garcia	412'05
Id., Francisco Haro Moreno	110'15	Id., Jaime Fernandez Alvarez	154'85
Id., Primitivo Martin Rodriguez	161'50	Id., Vicente Roldan Marquez	56'60
Id., Felipe Maldonado Badiá	123'45	Id., Fidel Miralles Martin	579'95
Id., Eugenio Palacios Velazquez	377'50	Id., Julian Garzon Gil	629'60
Id., Manuel Marras Cabrera	273'65	Id., Sebastian Mira Miguel	167'75
Cabo, Evaristo Sanchez Carvajal	252'90	Id., Tomás Martinez Sanchez	27'85
Soldado, Antonio Alcaraz Juan	473'60	Id., Mateo Fernandez Vazquez	173'70
Id., Romualdo Tudela Reolif	183'80	Id., Juan Garcia Salas	65'50
Id., Victor Martin Castillo	191'55	Id., Rafael Carrasco Marmolejo	44'65
Id., Manuel Urbano Albuera	438'55	Id., Saturnino Redondo Muñoz	360'35
Id., Fernando Guevara Araujo	113'70	Id., Juan Panilla Villagarcía	250'40
Id., Antonio Sanchez Roman	185'05	Id., Francisco Valenzuela Menjibar	73'40
Corneta, Mateo Garcia Alcalde	298'40	Id., Antonio Cantos Góngora	202'50
Soldado, Gil Bañares Saldaña	237'70	Id., Ramon Molina Martinez	273'35
Id., Celestino Aira Incógnito	271'30	Id., Narciso Ventura Berin	348'90
Id., Manuel Mirabet del Pozo	292	Id., Vicente Alcalá Torralba	200'35
Id., Plácido Barreira Vera	516'05	Id., Isidro Solorzano Sanz	366'80
Id., Tomás Aspas Gonzalez	580'35	Id., Santiago Martin Contreras	147'35
Id., Valentín Segura Ruiz	571'65	Id., José Moreno Villodre	42'50
Id., José Quirado Rodriguez	208'70	Id., Cayetano Bernabé Pascual	519'25
Id., Filiberto Franco San Millan	262'35	Id., Ignacio Sanchez Luque	71'90
Id., Facundo Corral Torres	171'85	Id., Rufino Benarde Rodriguez	717'75
Id., Rafael Rubio Carmona	172'15	Id., Juan Molinero Romero	346'80
Id., José Gomez Martinez	424'80	Id., José Lopez Rojo	177'45
Id., Juan Perez Montesinos	229'85	Id., Manuel Veiga Malzabal	251'55
Id., Clemente Pastor Equizabal	202'85	Id., José Perez Gonzalez	308
Sargento, Arturo Vazquez Cabezas	655'75	Id., Jesús Lopez Brandarín	813'55
Soldado, José Batlle Albert	197'65	Id., Hilario Diez Alvarez	535'25
Id., Juan Bautista Iglesias	188'60	Id., Gabino Rodriguez Caneda	302'75
Id., José Fernandez Campos	409'30	Id., Deogracias Fernandez Perez	143'95
Id., Rafael Diaz Trajillo	218'75	Id., Marcelino Palacios Palacios	71'10
Cabo, Isabelo Minaya Rojo	697'30	Id., Cristobal Cantos Hevilla	36'20
Soldado, Bruno Elvira Elvira	303	Id., Pedro Soler Llinares	207'75
Id., Martin Rejuan Llaunador	942'40	Id., Juan Carmona Sanchez	117'05
Id., Salvador Garcia Gonzalez	164'35	Id., Manuel Diaz Hoyal	315'95
Id., Manuel Corral Castro	949'45	Id., Florencio Baeza Cano	107'10
Id., Florencio Gutierrez Espinosa	121'40	Id., Graciano Rodriguez Fernandez	306'65
Id., Teódulo Gonzalez Balsa	324'60	Id., Leopoldo Royo Mor	145'40
Id., José Clayeta Garitamendia	177'20	Id., Benigno Reina Lamela	207
		Id., Alejandro Alonso Santa María	363'80
		Id., Juan Guerrero Gonzalez	94'15

(Se concluirá.)



## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NÚM. 1.610.

## Comision provincial de Valladolid.

Examinado el expediente instruido ante el Ayuntamiento de Fuensaldaña en virtud de instancia producida en 29 de Junio último, por el Concejal D. Amador Durango Tarrero, renunciando dicho cargo por haber sido nombrado Juez municipal para el bienio de 1905 á 1907.

Resultando que la Corporacion municipal de citado pueblo en sesion celebrada en 29 de Julio pasado, acordó admitir esta renuncia por encontrarla justa y arreglada á las disposiciones vigentes; y

Considerando: que la referida excusa se halla comprendida en el párrafo 2.º del art. 43 de la ley Municipal y art. 111 de la Orgánica del Poder judicial que establecen que los cargos concejiles son incompatibles con el de Juez municipal por el que opta el recurrente dentro del plazo legal que á este efecto se establece; la Comision provincial en sesion del día 3 del actual, acordó admitir expresada renuncia, comunicándolo así al Ayuntamiento é interesado y publicando este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de conformidad á lo preceptuado en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 5 de Agosto de 1905.  
—El Vicepresidente accidental, Antonio Jalon.—El Secretario accidental, Miguel Samaniego L. de Cegama.

NÚM. 1.611.

## Comision provincial de Valladolid.

Dada cuenta del expediente instruido ante el Ayuntamiento de Amusquillo, en virtud de instancia producida por el Regidor Síndico D. Remigio Solalana Fuente, renunciando dicho cargo, por haber sido nombrado Juez municipal para el bienio de 1905 á 1907.

Resultando: que la Corporacion municipal de citada villa, en sesion celebrada en 30 de Julio último, acordó admitir esta renuncia por existir manifiesta incompatibilidad entre los expresados cargos y haber sido interpuesta en tiempo, puesto que el recurrente acredita que la credencial del nombramiento le ha

sido remitida en 26 de dicho mes segun comunicacion del Juzgado de primera instancia del partido, de expresada fecha.

Considerando: que la referida excusa se halla comprendida en el párrafo 2.º del art. 43 de la ley Municipal y art. 111 de la Orgánica del Poder judicial, que establece que los cargos concejiles son incompatibles con el de Juez municipal por el que opta el interesado, dentro del plazo legal que á este efecto se concede; la Comision provincial en sesion de 3 del actual, acordó admitir expresada renuncia comunicándolo así al Ayuntamiento é interesado y publicando este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de conformidad á lo preceptuado en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 5 de Agosto de 1905.  
—El Vicepresidente accidental, Antonio Jalon.—El Secretario interino, Miguel Samaniego L. de Cegama.

NÚM. 1.594.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

ALCOHOLES.  
CIRCULAR.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día de ayer se halla inserta la Real orden siguiente, expedida por el Ministerio de Hacienda:

«Ilmo. Sr.: En la *Gaceta* de hoy se publica el Real decreto, fecha 29 de Julio último, resolviendo las cuestiones de más importancia que hasta ahora se han suscitado con motivo de la aplicacion de la ley de 19 de Julio del año próximo pasado, que estableció la renta especial sobre los alcoholes, aguardientes y licóres; y á fin de que el aludido Real decreto se cumpla inmediatamente y con acierto en todas sus partes;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar se dicten las siguientes reglas para su aplicacion:

1.ª Las mistelas podrán prepararse con las uvas frescas en la época de la vendimia, dentro ó fuera de las bodegas de crianza ó encabezamiento de vinos. Los arropes y vinos tiernos podrán prepararse en todo el año, dentro de las bodegas en que hayan de emplearse.

Se devolverán las cuotas de fabricacion, á razon de 10 pesetas por hectolitro, y se cancelarán también las de consumo por los

alcoholes que se hubieren invertido ó que en adelante se inviertan en la preparacion de las mistelas con destino á las bodegas de crianza ó encabezamiento de vinos á que se refiere el caso 2.º del art. 117 del reglamento de la renta, ó sean las que se dedican á encabezar ó criar vinos para la exportacion y se hallen sometidas al cómputo de elaboracion.

Podrá asimismo cancelarse el importe de la cuota especial de consumo por los alcoholes invertidos en la preparacion de mistelas que se hubieran destinado á las bodegas comprendidas en el caso 3.º de dicho art. 117, ó sean las bodegas mixtas regidas por el cómputo de elaboracion, siempre que sus dueños ó gerentes renuncien á la devolucion de las correspondientes cuotas de fabricacion.

Las liquidaciones de las cuotas de alcoholes empleados en la preparacion de mistelas con destino á las bodegas mixtas seguirán haciéndose en la forma reglamentaria hasta ahora establecida, en los casos en que no se formule la denuncia á que se referia el párrafo anterior.

2.ª Las cuentas de los alcoholes de orujo que lleven tanto los fabricantes como los almacenistas, se englobarán con las de alcoholes de vino, quedando asimiladas las existencias del alcohol de orujo á las de vino para los efectos del pago del impuesto.

3.ª Para que los cosecheros é industriales que en adelante adquieran uvas para la elaboracion de vinos puedan disfrutar de las franquicias que á los cosecheros concede la ley de 19 de Julio de 1904, deberán cumplir las obligaciones que á estos impone el capítulo 3.º del reglamento de la renta y comprometerse, al solicitar la autorizacion para las destilaciones, á no vender cantidad alguna de los alcoholes ó aguardientes que obtengan.

4.ª Los almacenistas llevarán cuentas corrientes separadas para los alcoholes y aguardientes neutros que tengan en su poder procedentes de existencias anteriores al 1.º de Octubre del año proximo pasado, para las que después hubieren recibido con las cuotas de fabricacion y especial de consumo satisfechas y para las que en adelante reciban con la última de dichas cuotas garantidas.

Las Aduanas, Administracio-

nes de Hacienda ó Administraciones especiales de la renta que visen los vendís consignarán, según la cuenta en que sea baja el aguardiente ó el alcohol de cada expedicion, una de las tres notas siguientes, según proceda:

a) El alcohol ó el aguardiente neutro á que este vendí se refiere proceda de existencias anteriores al 1.º de Octubre de 1904, y los receptores del género no tendrán opcion á ninguna clase de abono, cualquiera que sea la inversion que den al líquido.

b) Por el alcohol ó el aguardiente neutro á que este vendí se refiere se han satisfecho las cuotas de fabricacion y consumo, las que en los casos procedentes serán de abono al destinatario.

c) Por el alcohol ó el aguardiente neutro á que este vendí se refiere se ha satisfecho la cuota de fabricacion y está garantida la especial de consumo. La cuota satisfecha será de abono al destinatario en los casos que procedan.

5.ª Los fabricantes de aguardientes compuestos y almacenistas que pretendan rebajar los alcoholes neutros con la simple adicion de agua, deberán avisar á la Administracion correspondiente dos días antes de empezar las operaciones, que serán necesariamente presenciadas por el funcionario que al efecto se designará en el momento en que se reciba el aviso.

Antes de empezar la operacion se tomará nota del volumen y graduacion de los alcoholes que hayan de diluirse, é igual nota se tomará al final de aquélla, á fin de que en el acto se liquide la cuota adicional de 0'50 pesetas por cada litro que aumente el líquido diluido.

La liquidacion se hará en los talonarios de adeudo, y el ingreso se realizará en la forma establecida para los demás recursos de la renta.

6.ª Los fabricantes de aguardientes compuestos que quieran utilizar los de caña, ron y coñac que reciban de otros productores para preparar bebidas, lo declararán así ante la Administracion y deberán llevar una cuenta separada, por litros de alcohol absoluto, de las cantidades de aguardientes de caña, ron y coñac que se reciban en sus establecimientos para la preparacion de sus productos.



Se consignará como primera partida de cargo en esta cuenta las existencias actuales, que serán debidamente comprobadas por la Inspección.

Si por los indicados líquidos se hubiesen satisfecho las cuotas del impuesto en el establecimiento de procedencia, se harán los abonos correspondientes al practicar las liquidaciones de los productos con ellos obtenidos, y en la misma forma se harán las cancelaciones en los casos en que las aludidas cuentas estén garantidas.

Las garantías prestadas en las fábricas ó establecimientos de que procedan los aguardientes de caña, ron y coñac quedarán sustituidas por las de la fábrica receptora en la cantidad que corresponda á los líquidos recibidos y cargados en sus respectivas cuentas.

Si entre lo consignado en la guía y lo que resulte á la entrada en la fábrica de destino hubiese diferencias, se exigirá el pago de las cuotas correspondientes á la fábrica ó establecimiento de procedencia.

7.<sup>a</sup> En lo sucesivo podrán circular sin precinta los garrafones, damajuanas, botellas ó frascos de cabida superior á cinco litros que contengan aguardientes compuestos ó licores, de cuyo requisito quedan exceptuados por el Real decreto de que se trata; pero la procedencia legal de los líquidos que en dichos envases circulen se acreditará en todo caso con las guías ó vendis que determina el capítulo 15 del reglamento de la renta del alcohol.

8.<sup>a</sup> Las disposiciones del Real decreto de referencia entrarán en vigor inmediatamente, y las Administraciones é Inspecciones de la renta facilitarán la aplicación de los nuevos preceptos á las cuentas y liquidaciones pendientes, con las menores molestias posibles para la fabricación y el comercio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1905.—*Echegaray*.—Señor Director general de Aduanas.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su debida publicidad y conocimiento general.

Valladolid 3 de Agosto de 1905.—El Delegado de Hacienda, *José Solís de la Huerta*.

## DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

### CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

CONTINUACIÓN DE LAS MATRÍCULAS DE LOS PUEBLOS DE ESTA PROVINCIA.

#### Ayuntamiento de Mayorga.

Apellidos y nombres de los contribuyentes.	Calle y número de su casa habitación.	Profesion, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Cuota para el Tesoro. — Pesetas.
<i>Tarifa 1.<sup>a</sup></i>			
G. <sup>a</sup> S. Millan Tiburcio, (viuda)	Mayor	Tienda de ferretería	165
Lozano Perfecto y hermano	Plaza Mayor	Idem	165
Blanco, Julian	Mayor	Idem	165
Perez García, Gabriel	Idem	Ultramarinos	66
Pozo Rodriguez, Gonzalo	Idem	Idem	66
Morillas García, Luisa	Idem	Comestibles	40
Fernandez García, Julian	Santa María	Idem	40
Blanco Lopez, Agustina	Mayor	Taberna	39
Garrote Valdeon, Jesús	Rollo	Chocolatería	25
Viloria Rodriguez, Domingo	Pozo nuevo	Idem	25
Arias Fernandez, Lino	Cuatro Cantones	Parador	25
Pozo Panizo, Lucas	Despoblado	Idem	25
Perez Zamorano, Roman (viuda)	Empedrada	Tienda de abacería	25
Panizo Sanz, Pudenciano	Mayor	Idem	25
Valdeon Recio, Eufemia	AnimasdeSantiago	Idem	25
Fernandez García, Ramon	Empedrada	Idem	25
Bezoz Cuadrillero, Gonzalo	Mayor	Idem	25
Riol Caballero, Cayetano	Costanilla	Expendedor de carnes frescas	20
<i>Tarifa 2.<sup>a</sup></i>			
Perez García Gabriel, por cesion de D. Alejandro Moreno	Mayor	Por 24.000 pesetas á que ascendió el arriendo de consumos	144
<i>Tarifa 3.<sup>a</sup></i>			
Rubio Rebaque, Venancio	Santibañez	Telares comunes	670
Pizarro Albert, Lorenzo	Costanilla	Fábrica de electricidad 42 kilowats.	283'50
Cuadrillero Cuadrillero, Fernando	Rioseco	Id. 3 kilowats.	10'13
Guerra, Lauro	Castroverde	Por un molino harinero que muele con 2 piedras 6 meses al año otra más de 3 y menos de 6	95
El mismo	Idem	Salto de agua 13 por 100	14'25
Diaz Caneja, Domingo	Oviedo	Por un molino harinero que muele con 2 piedras 6 meses al año y otra más de 3 y menos de 6	95
El mismo	Idem	Salto de agua 15 por 100	14'25
Cadrillero, Vicente	Rioseco	Por un molino harinero que muele con 3 piedras 6 meses al año y otra más de 3 y menos de 6	133
El mismo	Idem	Salto de agua 15 por 100	19'95
Rodguz., Angel heredero	Idem	Por un molino harinero que muele con 3 piedras 6 meses al año y otra más de 3 y menos de 6	133
El mismo	Idem	Salto de agua 15 por 100	19'95
<i>Tarifa 4.<sup>a</sup></i>			
Fernandez Tomé, Ildefonso (viuda)	Mayor	Farmacéutico	56
Cantero Gonzalez, Jesús María	Idem	Idem	56
Argüello Matallana, Benigno	AnimasdeSantiago	Practicante	20
Argüello Rubio, Maximino	Mayor	Idem	20
Sanchez Saez, Eberildo	Idem	Veterinario	38
García Pajares, Fernando	Paseo	Notario Colegiado	99
Calderon Valbuena, Vicente	Mayor	Panadería	28
Carrera Alvarez, Julio	Plazuela de Santo Domingo	Carpintero	18
Polo Burgos, Fidel	Rollo	Carretero	18
Guerra Bernardo, Quiterio	Mayor	Herrero	18
Alvarez Collantes, Saturnino	San Martin	Idem	18
Arenillas Arenillas, Alejandro	Santo Toribio	Idem	18
Monroy Alonso, Ignacio	Mayor	Idem	18
Vega Pasalodos, Marcelino	Corrillo del Salvador	Horno de bollos y rosquillas	18
Ortiz Madero, Emiliano	Empedrada	Sastre de parroquianos	18
Chaguaceda, Evaristo	San Juan	Idem	18
Rivera Escudero, Gregorio	Mayor	Idem	18
Paniagua, Ignacio	Rollo	Zapatero	18
<i>Tarifa 5.<sup>a</sup></i>			
Raposo Solla, Cosme	Templo	Horno de cocer pan	6
Santos Morilla, Nemesio	Mayor	Comisionista en granos	50
Rodriguez Ruiz, Sergio	Idem	Idem	50
Sanchez Saez, Mariano	Tejedores	Idem	50

(Se continuará.)

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 1.614.

### Montemayor.

El día 22 del actual á las once de su mañana tendrá lugar en estas Salas Consistoriales la subasta por pliegos cerrados á la baja, de ocho novillos y ocho vacas de raza brava para las corridas que han de celebrarse en la plaza pública de esta villa en los días 15 y 16 del próximo mes de Septiembre, bajo el tipo de setecientas cincuenta pesetas y demás condiciones del pliego que obra de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

Si en la fecha señalada no se presentara proposición alguna se celebrará nueva subasta, en el mismo local, con iguales condiciones y tipo á la misma hora del día 29 del propio mes.

Montemayor 2 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Alberto Bachiller.—El Secretario, Anselmo Veganzones.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.612.

### Sociedad de Autores Españoles

Núñez de Balboa, 12.—Madrid.

RELACION de los Representantes de esta Sociedad en la provincia de Valladolid, que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en consonancia con lo prevenido en la disposición 3.<sup>a</sup> de la Real orden del Ministerio de Fomento fecha 27 de Junio de 1896.

Castromonte. . . . .	
Villabragima. . . . .	
Tordehumos. . . . .	
Palazuelo de Vedija. . . . .	
Peñaflor. . . . .	
Villalba del Alcor. . . . .	Don Benito
Villagarcía de Campos. . . . .	Lopez.
Montealegre. . . . .	
Palacios de Campos. . . . .	
Valdenebro. . . . .	
Bamba. . . . .	
Cigales. . . . .	
Villanubla. . . . .	

Madrid 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1905.—El Director gerente, segun nombramiento publicado en la *Gaceta de Madrid* fecha 27 de Septiembre de 1904, *Emilio S. Pastor*.

## ANUNCIOS NO OFICIALES.

Ha desaparecido perro cuatro meses, *Pointer*, blanco, manchas canela. Gratificarán devolución, Restaurant Europa. Quedan hechas reclamaciones segun ley.

174

Imprenta de Hospicio provincial